

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Decreto 180/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba la creación del municipio de La Guijarrosa por segregación del término municipal de Santaella (Córdoba).

Vista la iniciativa para la creación de un nuevo municipio denominado La Guijarrosa por segregación del término municipal de Santaella (Córdoba), y en consideración a los siguientes

HECHOS

Primero. El núcleo de población de La Guijarrosa, separado 7,4 kilómetros por carretera del núcleo en el que tiene su sede el Ayuntamiento de Santaella, alcanza su configuración jurídica actual en 2006, año en el que, mediante Decreto 215/2006, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se creó la Entidad Local Autónoma (ELA en adelante) La Guijarrosa, en el término municipal de Santaella, de la provincia de Córdoba (BOJA núm. 248, de 27 de diciembre de 2006).

En el nomenclátor de entidades poblacionales del Instituto Nacional de Estadística, consta que a 1 de enero de 2017 la población total del término municipal de Santaella ascendía a 6049 habitantes, de los cuales 1383 tenían su vecindad en La Guijarrosa.

Segundo. En sesión del Pleno del Ayuntamiento de Santaella de 30 de octubre de 2012, se acordó, por mayoría absoluta, remitir a la Administración Autonómica toda la documentación generada en fase municipal, referida a la iniciativa de creación del municipio La Guijarrosa mediante segregación del término municipal de Santaella, *para que la Junta de Andalucía inicie la tramitación del mismo de conformidad con lo establecido en la Ley de Autonomía Local de Andalucía*, todo ello en virtud del artículo 95.1 a) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y de conformidad con el artículo 22.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 47.2.a) de la misma Ley.

Asimismo, consta un certificado emitido el 17 de febrero de 2014 por el Secretario-Interventor de Santaella, acreditando que *La Corporación municipal de Santaella, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2012, aprobó el expediente antes indicado con todos sus documentos, y el inicio del expediente de segregación de la ELA de La Guijarrosa del municipio de Santaella.*

Tercero. Con fecha 20 de noviembre de 2012 se recibió en la Consejería competente en régimen local la documentación remitida por el Ayuntamiento de Santaella.

Mediante oficio de 16 de enero de 2013 se requirió al Ayuntamiento de Santaella la subsanación de una serie de extremos de la documentación aportada, referidas a un mayor rigor en la justificación de la Memoria en cuanto a las exigencias contempladas en las letras a) y d) del artículo 93.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como a la necesidad de que por el Ayuntamiento de Santaella se asumiese el contenido de la documentación integrante de la referida Memoria, indicándose la posibilidad a este respecto de que la persona titular de la Alcaldía remitiese un escrito *en el que expresamente acepte, en nombre del municipio al que representa, el contenido de todos los documentos de la memoria.*

Con fechas 14 de febrero, 15 de febrero y 12 de marzo de 2013 se recibió documentación referida a las letras a) y d) del artículo 93.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

El 6 de marzo de 2013 tuvo entrada un escrito firmado por el Alcalde de Santaella, afirmando expresamente: *Acepto el contenido de todos los documentos de la memoria enviada a la Dirección General de Administración Local.*

Tras dichas actuaciones, se procedió a la instrucción del expediente por la Dirección General de Administración Local, de la siguiente forma:

a) Documentación presentada.

Examinada toda la documentación presentada por el Ayuntamiento de Santaella, se verificó que, desde un punto de vista formal, se habían aportado los documentos exigidos por el artículo 96 de la Ley 5/2010, de 11 de junio: Memoria Justificativa de la segregación pretendida; cartografía del término municipal de Santaella y del ámbito territorial propuesto para el municipio de La Guijarrosa; informe de viabilidad económica; propuesta sobre el nombre y capitalidad del municipio proyectado; propuesta sobre el régimen especial de protección de acreedores; propuesta de atribución al municipio pretendido de bienes, créditos, derechos, obligaciones, régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales; y propuesta de bases para resolver conflictos.

b) Audiencia a otros municipios afectados.

Mediante oficios remitidos el 18 de marzo de 2013 se concedió audiencia por cuatro meses al Ayuntamiento de La Rambla, al Ayuntamiento de Écija y al Ayuntamiento de La Carlota. La concesión de audiencia a estos Ayuntamientos se fundamenta en que sus términos municipales son colindantes con la línea límite del ámbito territorial de la ELA La Guijarrosa.

Dentro del plazo de dicho trámite se recibió escrito firmado por un Concejal del Ayuntamiento de Écija (por delegación del Alcalde), en el cual, haciéndose una remisión expresa al informe emitido al respecto por el Arquitecto municipal, se hacía constar que *desde el punto de vista urbanístico, no se ve inconveniente para que el expediente siga su tramitación*, así como el acuerdo adoptado por mayoría absoluta en sesión plenaria del Ayuntamiento de La Rambla de 26 de junio de 2013, en el sentido de *no efectuar alegaciones ni aportar documentación*.

c) Información pública.

El 22 de julio de 2013 se dictó Resolución por el Director General de Administración Local acordando la apertura del trámite de información pública, que fue notificada a los Ayuntamientos de Santaella, La Rambla, Écija y La Carlota. También fue publicada en el BOJA núm. 153, de 6 de agosto de 2013, y en el BOP de Córdoba núm. 157, de 19 de agosto de 2013. Consta la publicación de la citada Resolución en los tablones de anuncios de todos los Ayuntamientos citados.

Durante el transcurso del plazo de un mes previsto para el mencionado trámite, computado desde la publicación de la Resolución en el último boletín oficial, y concluido, por tanto, el 19 de septiembre de 2013, se recibieron las siguientes alegaciones, a favor y en contra de la creación del nuevo municipio:

- La ELA La Guijarrosa presentó alegaciones firmadas por representantes de 15 asociaciones y por 982 vecinos, todas ellas de carácter favorable a la iniciativa segregacionista, referidas, básicamente, a que La Guijarrosa viene autogestionándose desde su acceso a la condición de ELA en 2006, hallándose dotada del máximo umbral competencial y cumpliendo todas las exigencias previstas en la Ley 5/2010, de 11 de junio, para constituirse en el municipio anhelado desde siempre por sus vecinos, sin que ello pueda implicar perjuicio alguno para Santaella.

- El grupo municipal de la Agrupación de Santaellanos Independientes aportó escrito de alegaciones con la firma de 817 vecinos, y el Ayuntamiento de Santaella remitió escritos de alegaciones firmados por 144 vecinos, así como escrito de alegaciones del grupo municipal del Partido Popular. Todas estas alegaciones, contrarias a la iniciativa de creación del nuevo municipio, venían referidas, básicamente, a que la segregación pretendida se opone al criterio imperante en toda Europa acerca de la reducción de la planta local; a que la culminación de la segregación supondría que tanto la población

de Santaella como la de La Guajarrosa no superarían la cifra de 5.000 habitantes, con la consiguiente pérdida económica para ambos municipios por minoración de las transferencias legales que percibirían (sobre todo el municipio de Santaella) en concepto de Participación en Ingresos del Estado (PIE en adelante) y de Participación en Tributos de la Comunidad Autónoma (PATRICA en adelante); y a que la iniciativa segregacionista no cumple las exigencias previstas en las letras a), b), c) y g) del artículo 93.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, tal como se afirma en el informe de la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Santaella de 22 de octubre de 2012.

d) Actuaciones relativas al ámbito territorial pretendido para el municipio proyectado.

Con fecha 24 de octubre de 2013 se recibió informe de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático de fecha 16 de octubre de 2013.

Tras darse traslado a la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático de la petición del Presidente de la ELA de 1 de julio de 2014, referida a la aclaración del contenido del citado informe, con fecha 19 de septiembre de 2014 se recibió informe complementario de 10 de septiembre de 2014.

e) Actuaciones relativas a la viabilidad económica.

A lo largo de la tramitación del expediente se han realizado numerosos actos instructores, tendentes a la comprobación de la viabilidad económica de la modificación territorial pretendida y del municipio proyectado:

El 17 de octubre de 2013 se solicitó informe al Servicio de Cooperación Económica, pidiendo su valoración de la viabilidad económica del municipio proyectado.

El citado Servicio hizo constar la insuficiencia de la información contenida en la documentación presentada, requiriendo tener a su disposición, para poder pronunciarse con objetividad, una serie de documentos económico-presupuestarios, referidos, básicamente, al Estado de Liquidación de los Ingresos y Gastos; Estado del Remanente de Tesorería; Estado del Resultado Presupuestario; Informe de la Intervención Municipal sobre las Liquidaciones Presupuestarias, sobre el cumplimiento del Objetivo de Estabilidad de las Liquidaciones Presupuestarias, sobre el cumplimiento de la Regla de Gasto y sobre el cumplimiento del nivel de endeudamiento; e Informe de la Intervención Municipal, en su caso, acerca de las medidas incluidas en el Plan de Saneamiento o Plan económico-financiero vigente, para verificar el restablecimiento de la estabilidad, de la reducción del endeudamiento o de la Regla del Gasto correspondiente.

Con fechas 4 de noviembre y 5 de noviembre de 2013, la ELA La Guajarrosa y el Ayuntamiento de Santaella remitieron documentación económica de la que se dio traslado al Servicio de Cooperación Económica, que emitió informe el 8 de noviembre de 2013.

Con fecha 11 de febrero de 2014 se recibió informe de la Secretaría-Intervención de la ELA de La Guajarrosa, relativo a la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 93.2 g) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, que fue remitido al Servicio de Cooperación Económica, emitiéndose por dicho Servicio nuevo informe el 20 de febrero de 2014, ratificando, en todos sus extremos, su anterior informe de 8 de noviembre de 2013.

El 9 de octubre de 2014 fue emitido informe por la Coordinación de la Dirección General de Administración Local, acerca de las circunstancias de carácter económico a valorar en los procedimientos de segregación, con especial referencia a la iniciativa de creación del municipio de La Guajarrosa.

Finalmente, el 20 de abril de 2015 fue emitido nuevo informe por la Coordinación de la Dirección General de Administración Local, sobre la documentación económica de la ELA La Guajarrosa, correspondiente al ejercicio 2014.

f) Otras consultas e informes preceptivos.

Asimismo, se han recabado los siguientes informes preceptivos y consultas:

- Mediante oficio de fecha 23 de septiembre de 2013 se requirió el parecer de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia de Córdoba, cuyo informe se recibió el 11 de noviembre de 2013.

- El 19 de noviembre de 2013 se solicitó un pronunciamiento del Pleno de la Diputación Provincial de Córdoba, recibíéndose el 27 de enero de 2014 el acuerdo adoptado en Pleno de la Diputación del día 16 de enero de 2014.

- El 17 de marzo de 2014 se solicitó informe al Consejo Andaluz de Concertación Local, adoptándose el 16 de mayo de 2014 el acuerdo de su Comisión Permanente.

- El 26 de enero de 2015 se solicitó informe al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, recibíéndose el referido informe en fecha 27 de febrero de 2015, constando en él la descripción literal y las coordenadas UTM sobre la línea delimitadora entre La Guajarrosa y Santaella.

- Asimismo, se han requerido informes a la Secretaría General Técnica y a la Asesoría Jurídica de la entonces Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, los cuales fueron emitidos los días 22 de enero de 2015 y 9 de marzo de 2015, respectivamente, todo ello de conformidad con el artículo 36.1 del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, aprobado por Decreto 185/2005, de 30 de agosto.

Cuarto. Simultáneamente a la petición de dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, se ha puesto en conocimiento de la Administración del Estado las características y datos principales del expediente.

A los anteriores Hechos les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Además de la normativa de general aplicación, resultan aplicables al procedimiento la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, así como los preceptos del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, aprobado por Decreto 185/2005, de 30 de agosto, en lo que no se opongan a la mencionada Ley y que no hayan sido declarados nulos tras la firmeza de las dos Sentencias de 14 de abril de 2008, dictadas en los recursos 725/2005 y 727/2005 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y confirmadas, respectivamente, por las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2010 y de 25 de enero de 2011.

En este sentido y en sintonía con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía núm. 609/2014, de 24 de septiembre, no resulta de aplicación al presente procedimiento el artículo 13 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, al considerarse en tal dictamen que la aplicación de las novedosas exigencias contenidas en el artículo mencionado a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, supondría la indebida retroactividad de la ley, con la consiguiente vulneración del principio de seguridad jurídica.

Segundo. Según el artículo 99 de la referida Ley 5/2010, de 11 de junio, todos los expedientes de creación o supresión de municipios, así como los de alteración de términos municipales, serán resueltos por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente sobre régimen local. En consecuencia, procede la resolución del procedimiento mediante el presente Decreto, a la vista de la propuesta efectuada por el Consejero de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

Tercero. En el procedimiento se han observado los trámites previstos en la normativa de aplicación, referidos, resumidamente, a la adopción de la iniciativa de segregación mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del Pleno del Ayuntamiento; la recepción

en la Administración Autónoma de dicho acuerdo plenario, acompañado de la Memoria Justificativa de la alteración territorial proyectada y demás documentación exigida legalmente; concesión de un plazo de audiencia de cuatro meses a los Ayuntamientos que ostentan la condición de parte interesada y que no han participado en la iniciativa; información pública durante el plazo de un mes; y los informes y consultas preceptivas, así como los que se han considerado necesarios, conforme se ha detallado en los Hechos.

Cuarto. En primer lugar hay que tener en consideración que en el artículo 93.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, se establece que la creación de un nuevo municipio por segregación tendrá carácter excepcional, sólo se hará sobre la base de núcleos de población y necesitará, además de la conformidad expresa, acordada por mayoría absoluta del Pleno del Ayuntamiento del municipio que sufre la segregación, la concurrencia, al menos, de las circunstancias que se indican en dicho artículo.

La trascendencia y repercusiones que conlleva la creación de un nuevo municipio sobre la realidad social, sobre la organización y planificación territorial y urbanística, la economía local o la prestación de los servicios, entre otros aspectos, dan a este tipo de iniciativa ese carácter excepcional, lo que además conlleva que en el expediente deba verificarse la concurrencia de una serie de circunstancias mínimas que justifiquen que la ELA La Gujarrosa pueda acceder a la condición de nuevo municipio, mediante su segregación del término municipal de Santaella. De esa forma, teniendo en cuenta la previsión de la Ley 5/2010, de 11 de junio, a continuación se procede al análisis de la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 93.2 de la misma:

1. La existencia de motivos permanentes de interés público, relacionados con la planificación territorial de Andalucía (artículo 93.2.a).

En la Memoria presentada por el Ayuntamiento de Santaella se argumenta que en La Gujarrosa concurren motivos de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía, de los que se deduce que su acceso a la condición de municipio guardaría una conexión directa con los principios de dicha planificación, ya que, en el supuesto de que se aprobara la iniciativa de segregación por la Administración Autónoma, ello contribuiría al equilibrio territorial, a la integración económica y a la cohesión social que requiere Andalucía, favoreciendo un desarrollo económico solidario que incrementaría la calidad de vida de toda la ciudadanía.

A tal efecto, se afirma en la Memoria que la concreción de los motivos de interés público en la ordenación del territorio se determina *dentro del carácter teleológico de la normativa vigente, así como de los principios que han de regir el Derecho Administrativo*. En tal sentido, se arguye que el interés público viene determinado por los principios de eficacia, descentralización y desconcentración del artículo 103.1 de la Constitución.

También se indica en la Memoria que dichos principios, en relación con la ordenación del territorio, obligan a tener en consideración, además, la normativa andaluza en la materia, siendo por ello necesario acudir a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, entre cuyos objetivos, relacionados en su exposición de motivos, destaca el desarrollo del principio de subsidiariedad y *los instrumentos de concertación, colaboración y coordinación administrativa, y la apuesta por los principios de participación pública, transparencia, publicidad y concurrencia*, así como al artículo 3 del Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, referido a la participación de las entidades locales en las decisiones que les afecten.

Sobre las anteriores afirmaciones realizadas por las personas promotoras de la iniciativa, en el informe de 24 de octubre de 2013 de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático se concluye que *la constitución del nuevo municipio de*

La Guijarrosa por segregación de una parte del término municipal de Santaella no altera el sistema de asentamientos, ni incide en la organización funcional de la unidad territorial donde se sitúa la actuación. En consecuencia, valorada la actuación en el contexto de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de las Estrategias Territoriales del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, aprobado por Decreto 206/2006, de 8 de noviembre, se considera que la creación del municipio La Guijarrosa no presenta incidencia territorial negativa (...), exponiendo, como datos que podrían avalar la iniciativa de creación del municipio proyectado, la circunstancia de la ubicación geográfica de La Guijarrosa en el extremo septentrional del municipio de Santaella, con buena accesibilidad al conjunto de la red viaria provincial y regional; así como que el ámbito territorial pretendido para el nuevo municipio viene a coincidir con los límites territoriales de la ELA La Guijarrosa, expresados en el Decreto por el que se constituyó tal entidad, de modo que si La Guijarrosa accediera a la condición de municipio, tal variación jurídica no conllevaría el diseño de un nuevo marco territorial.

El nuevo informe de 10 de septiembre de 2014 de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático, partiendo de la premisa de una consideración *global e interrelacionada* de las exigencias del artículo 93.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, viene a concluir que *La estructura y contenido* de su primer informe de 24 de octubre de 2013, *permite, de forma coherente, sustanciar el contenido final* en cuanto a que la creación del municipio proyectado *no tiene incidencia negativa desde el punto de vista de la ordenación territorial*.

Además, resulta de obligada referencia el contenido de la Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada el 20 de mayo de 1983 en Torremolinos (Málaga), con ocasión de la Conferencia Europea de Ministros Responsables de la Ordenación del Territorio que, aunque viene referida a las regiones, resulta lo suficientemente ilustrativa respecto a lo que se dirime en el presente expediente.

De acuerdo con dicho documento, la ordenación del territorio se marca como uno de sus objetivos el relativo a *«alentar el desarrollo de las regiones que mantienen un cierto retraso, mantener o adaptar las infraestructuras indispensables para permitir un nuevo impulso de las regiones en decadencia o amenazadas por graves problemas de empleo, principalmente por las migraciones de la mano de obra a nivel europeo»*.

Para dicha Carta, el ser humano y su bienestar, así como la interacción con el medio ambiente, son el centro de la preocupación de la ordenación del territorio, la cual debe ser, entre otras cosas, democrática y funcional. Democrática, en el sentido de que *debe asegurar la participación de la población afectada y sus representantes políticos; y funcional, porque debe conocer la existencia de las realidades regionales fundadas sobre unos determinados valores, una cultura determinada y los intereses comunes, superando las fronteras administrativas y regionales*.

Teniendo en cuenta tales objetivos, es innegable la importancia que ha de reconocerse a la iniciativa del municipio de Santaella respecto a la segregación de una parte de su territorio, adoptada por mayoría absoluta del Pleno del Ayuntamiento, como expresión de la voluntad municipal tendente a favorecer la culminación de las expectativas de las personas con vecindad en La Guijarrosa, que vienen acreditando durante años un acervo común, en el que la consecución del estatus de municipio forma parte fundamental del mismo.

Es decir, la actuación de Santaella dando respuesta a las aspiraciones reiteradamente manifestadas por las personas con vecindad en el núcleo a segregar, mediante la aprobación por su Pleno de la iniciativa de segregación de La Guijarrosa, según estipula el artículo 95.1 a) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, se ajusta a las previsiones de la mencionada Carta Europea de Ordenación del Territorio, al mismo tiempo que se atiene a lo dispuesto en el artículo 5 de la Carta Europea de Autonomía Local, conforme a la cual *para cualquier modificación de los límites territoriales locales, las colectividades locales*

afectadas deberán ser consultadas previamente, llegado el caso, por vía de referéndum allí donde la legislación lo permite.

En cualquier caso, la voluntad de los habitantes afectados por la eventual segregación no debe ser el único elemento trascendente a considerar en la decisión sobre la segregación de la ELA La Guajarrosa, hallándose relacionado, coordinado y, en su caso, subordinado a los intereses de carácter superior en relación con la adecuada satisfacción de las necesidades colectivas. En el caso de Andalucía, en materia de ordenación del territorio estas necesidades pueden identificarse con el contenido del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, como instrumento de planificación y ordenación territorial que establece los elementos básicos para la organización y estructura del territorio andaluz. Además, es el marco de referencia territorial para los planes de ámbito subregional y para las actuaciones que influyan en la ordenación del territorio, así como para la acción pública en general. Y de acuerdo con sus previsiones, según el informe de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático de 16 de octubre de 2013, y el informe complementario del mismo organismo de 19 de septiembre de 2014, la creación del proyectado municipio de La Guajarrosa *no tiene incidencia negativa desde el punto de vista de la ordenación territorial.*

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005, en relación con la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal superior de Justicia de Aragón, de 25 de febrero de 2002. En el Fundamento de Derecho Tercero de esta última, se dice literalmente que *Así, puede entenderse como motivo de interés público en el procedimiento, el relativo a dar satisfacción a los expresados anhelos de autonomía, en el ámbito municipal, de los habitantes de un núcleo de población homogéneo, definido y diferenciado del resto del término municipal al que pertenecía, valorando que con dicha solución favorable se permite alcanzar una legítima aspiración que razonablemente derivará en una mayor sintonía de los vecinos con el nuevo municipio resultante, con la consecuencia de una mayor participación de aquellos y, cabe suponer, con un incremento de la atención y eficacia en la gestión ante tal vinculación entre la Administración y los vecinos a que la misma sirve; no obstante, todo ello queda condicionado a que concurren los demás requisitos exigidos para aprobar la segregación y, por lo tanto, siempre que esta última no genere unos inaceptables perjuicios para los otros habitantes del término municipal original, o incluso para otros intereses superiores merecedores de preferente protección, ya que, en estos últimos supuestos ya no podría hablarse de la concurrencia de un verdadero interés público en favor de la segregación.*

Por todo lo anterior, debe considerarse acreditada la concurrencia de esta exigencia legal en la iniciativa de creación del municipio de La Guajarrosa.

2. Que el territorio del nuevo municipio cuente con unas características que singularicen su propia identidad, sobre la base de razones históricas, sociales, económicas, laborales, geográficas y urbanísticas (artículo 93.2.b).

En la Memoria se aporta documentación acreditativa de la singularidad identitaria de La Guajarrosa, haciéndose referencia a la localización en ella de ciertos vestigios ibéricos y elementos arquitectónicos de la época romana, así como a la herencia cultural árabe que aún pervive, destacándose también la fuerte personalidad adquirida desde la Edad Media, y, sobre todo, su expansión económica basada en la producción agrícola generada por sus olivares a partir del siglo XVIII, lo que fue posibilitando el establecimiento de un asentamiento humano estable y diferenciado de Santaella, con festividades propias y con un fuerte sentimiento de identidad por parte de su población.

Se hace también mención a los distintos hitos que han ido jalonando el largo camino realizado por el movimiento vecinal para el autogobierno de La Guajarrosa, destacando la

constancia de varias tentativas segregacionistas desde los años 30, que derivaron en el acceso a la condición de ELA en el año 2006.

Las anteriores afirmaciones, sustentadas documentalmente, no han sido desvirtuadas por ninguno de los organismos informantes en el procedimiento, por lo que debe considerarse acreditada esta exigencia legal.

3. Que entre los núcleos principales de población del municipio matriz y del territorio que pretende la segregación exista una notable dificultad de acceso, caracterizada por la distancia, orografía adversa, duración del trayecto en vehículo automotor, carencia de servicio público de transporte de viajeros u otras de similar naturaleza (artículo 93.2.c).

En la Memoria se expone que existe una distancia de varios kilómetros por una carretera de estado deficitario entre La Guijarrosa y el núcleo principal de Santaella; las dificultades para desplazarse a Santaella que afectan a una parte considerable de la población residente en La Guijarrosa, debido a su edad o a otras circunstancias; así como que los desbordamientos del Arroyo Salado impiden con frecuencia poder acceder a La Guijarrosa.

Es preciso ponderar que la Ley 5/2010, de 11 de junio, de conformidad con el desarrollo de los actuales medios de transporte, no parece conceder una relevante valoración al dato de la distancia en sí, no constando en ninguno de sus preceptos la exigencia de una distancia mínima para que una segregación pueda concluir favorablemente, sino que tal separación habrá de ser valorada en función del grado de la dificultad de acceso al territorio que pretende segregarse. Por ello, ha de dotarse a esta exigencia legal de su debida importancia, estudiándola en el contexto de otros datos expuestos en la Memoria.

En cualquier caso, hemos de remitirnos al informe complementario emitido el 10 de septiembre de 2014 por la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático, a solicitud de la Dirección General de Administración Local, al objeto de que se valorara si la conclusión vertida acerca de que la creación del municipio proyectado *no presenta incidencia territorial negativa* incluiría también la ponderación de las circunstancias previstas en el artículo 93.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y, entre otras, la del apartado c) de tal precepto.

En este informe complementario se expresa que su anterior informe fue emitido partiendo de la premisa de una consideración *global e interrelacionada* de diversas cuestiones, entre las que merecen destacarse *la situación y distancia* de La Guijarrosa con respecto al municipio matriz y su *accesibilidad a la red viaria*, confirmándose de este modo que el marco de referencia lo constituye un análisis conjunto de las exigencias del citado precepto legal, en virtud del cual en el nuevo informe llega a indicarse que *La dificultad de acceso entre el núcleo de La Guijarrosa y la población matriz por motivos de distancia, orografía adversa o duración del trayecto, se puede ponderar de un modo dual, ya que su constatación contribuye a un aislamiento que dificulta la gestión desde el núcleo capital, y su ausencia puede considerarse un activo más para sus aspiraciones autonomistas. Este sería el caso de La Guijarrosa, como se ha señalado al describir su posición en las redes de comunicación. Así se ha señalado en el informe, y, en todo caso, la distancia de 7,4 kms con respecto al núcleo capital del municipio matriz, es suficiente para que no sea una cuestión polémica.*

Otra argumentación que debe considerarse es que, si bien no es aplicable a este procedimiento la exigencia legal referida a la existencia de una distancia mínima de 5.000 metros de suelo no urbanizable entre el núcleo donde radica la capitalidad del municipio matriz, y el núcleo sobre el que se proyecta la segregación (prevista para aquellos núcleos poblacionales que hubieran accedido a la condición de ELA al menos cinco años antes del inicio del procedimiento de segregación), al haberse producido la derogación tanto de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía

(en cuyo artículo 8.4.b se contemplaba tal previsión), como del artículo 14.b) del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, no puede obviarse el carácter orientativo y razonable de esta distancia mínima, ampliamente superada en el procedimiento objeto de estudio, al haberse acreditado una distancia de 7,4 kilómetros entre el núcleo de población de La Guijarrosa y el núcleo que ostenta la capitalidad de Santaella.

Por último, con fecha 31 de marzo de 2015 se recibieron ciertas alegaciones aportadas por la ELA La Guijarrosa, entre las cuales consta una detallada referencia a la fácil inundabilidad del arroyo Salado cuando concurren condiciones climatológicas adversas, lo cual provoca con cierta frecuencia un obstáculo natural para acceder a La Guijarrosa, al anegar el agua que se desborda ciertas carreteras que suponen un paso obligado para llegar a La Guijarrosa. Este dato de riesgo y de dificultad de acceso ya constaba en la Memoria Justificativa de la segregación que aportó el Ayuntamiento de Santaella, avalándose en las citadas alegaciones esta circunstancia mediante un estudio de Ingeniería, así como mediante la referencia al Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces (publicado en BOJA núm. 91, de 3 de agosto de 2002), en el cual se contempla este factor de inundabilidad del arroyo Salado.

En consecuencia, de conformidad con todo lo expuesto, debe considerarse acreditada la exigencia legal prevista en el artículo 93.2 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

4. Que el nuevo municipio pueda disponer de los recursos necesarios para el ejercicio de las competencias municipales que, como mínimo, venía ejerciendo el municipio del que se segrega, y, en todo caso, los servicios previstos como básicos por la ley. Dichos recursos deben estar relacionados con la capacidad financiera de la vecindad del nuevo municipio y la riqueza imponible de su término municipal (artículo 93.2.d).

En la Memoria consta abundantísima documentación de carácter económico, presupuestario, de previsión de ingresos y gastos relacionados con el ámbito competencial de La Guijarrosa, la cual fue complementada mediante sucesivas remisiones de documentación económica, aportadas previo requerimiento de la Dirección General de Administración Local.

Junto a dicha documentación, para la verificación de la concurrencia de la exigencia del artículo 93.2.d) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, debe atenderse al contenido de los sucesivos informes emitidos a lo largo del procedimiento por el Servicio de Cooperación Económica de la Dirección General de Administración Local y por la Coordinación de la Dirección General de Administración Local, teniendo un carácter particularmente relevante los dos últimos informes de carácter económico de la citada Coordinación, emitidos en fechas 9 de octubre de 2014 y 20 de abril de 2015, al amparo de sus funciones de coordinación y a la vista de toda la documentación y de todos los anteriores informes económicos.

En el expediente quedan acreditados sin asomo de dudas los siguientes datos objetivos referidos al análisis económico-presupuestario de la ELA La Guijarrosa, que juegan como argumentos favorables a la iniciativa de creación del municipio proyectado en tanto que, dado el alto grado de autonomía con la que se ha conducido durante los años de su existencia, permiten presumir una saneada situación económica para el nuevo municipio:

- El signo positivo de los indicadores de solvencia y liquidez, como el Resultado Presupuestario y el Remanente de Tesorería, ponen de manifiesto la buena planificación llevada a cabo por la ELA.

- En ninguno de los ejercicios han quedado derechos pendientes de cobro provenientes de ejercicios cerrados ni operaciones pendientes de pago, lo cual podría contribuir a

posibilitar sin dificultades la gestión ordinaria de gobierno, sirviéndose para ello de las significativas cifras de liquidez acumulada a lo largo de estos años.

- Su autonomía financiera ha quedado acreditada por el hecho de que en ningún caso la ELA ha acudido a la financiación externa de operaciones de crédito para hacer frente a los gastos de inversión.

- Cabe destacar el cumplimiento del Objetivo de Estabilidad y del Nivel de Endeudamiento en los últimos ejercicios, como aval de una disciplina presupuestaria e incluso fiscal de futuro, al haberse asumido por la ELA criterios de ahorro y de solvencia.

Los anteriores datos favorables deben complementarse con las fundamentaciones del informe de la Coordinación de la Dirección General de Administración Local de 9 de octubre de 2014 (cuyo hilo argumental también sirve de respuesta para desvirtuar las alegaciones contrarias a la creación del municipio, referidas en el Hecho Tercero), en el que se concluye lo siguiente:

Que el nuevo municipio es capaz económicamente de dar cumplimiento a sus competencias y servicios es una circunstancia que no solo no se ha puesto en cuestión por los datos que obran en el expediente, sino que, al contrario, viene avalada por una experiencia de los años en que lleva funcionando como ELA con unos resultados económico-financieros que han merecido elogios en los informes que se han vertido en el procedimiento. Así, además de los datos referidos a los ejercicios de 2008 a 2012, que ya hubo ocasión de contrastarse con juicio favorable en los anteriores informes del servicio de Cooperación Económica, los remitidos en relación con el ejercicio cerrado de 2013 confirman, refuerzan y abundan en el correcto y riguroso desenvolvimiento de los gastos, ahorro, estabilidad presupuestaria, ausencia de endeudamiento y cumplimiento de los objetivos de la regla de gasto y de periodo de pago a proveedores. Puede decirse que la ELA La Guijarrosa se ajusta, en este sentido, al modelo que la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (en cuyo periodo de vigencia se constituyó como tal) diseñó como entidad en tránsito al municipio mediante la acumulación de experiencia en el manejo de su autogobierno conforme al ordenamiento jurídico-público. En el caso presente además la ELA viene funcionando de facto como un verdadero municipio, asumiendo la practica totalidad de competencias y servicios dentro de su territorio y percibiendo, directamente del Estado y de la Comunidad Autónoma, la parte de la PIE y de la PATRICA que han arbitrado entre municipio y ELA.

Es importante subrayar que el 18 de marzo de 2015 fue facilitada por el Ayuntamiento de Santaella determinada documentación de la ELA La Guijarrosa, consistente en un certificado de liquidación del ejercicio 2014 (incluidos los resultados de Ahorro Bruto y Ahorro Neto), informe de Intervención de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria del ejercicio 2014 (incluido análisis del cumplimiento del periodo medio de pago), e informe de Intervención del cumplimiento del objetivo de la Regla de Gasto del ejercicio 2014, procediéndose, seguidamente, a emitirse un nuevo informe el 20 de abril de 2015 por la Coordinación de la Dirección General de Administración Local. En dicho informe, además de afirmarse que estos nuevos datos venían a avalar las conclusiones de su anterior informe, en cuanto a la confirmación de la viabilidad como nuevo municipio de La Guijarrosa, se detallan los indicadores económicos más caracterizadores de dicha entidad, que permiten verificar su acreditada solvencia, destacándose entre ellos la circunstancia muy positiva de que la ELA no ha tenido que recurrir a operaciones de préstamo para financiar sus actuaciones en ningún momento de su existencia, lo cual le permitiría disponer de todo el margen posible para acometer, llegado el caso, eventuales endeudamientos.

Por todo lo anterior, debe considerarse acreditada la concurrencia de la exigencia prevista en el artículo 93.2 d) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

5. Que el nuevo municipio cuente con un territorio que permita atender a sus necesidades demográficas, urbanísticas, sociales, financieras y de instalación de los servicios de competencia municipal (artículo 93.2.e).

En la Memoria se argumenta que el ámbito territorial pretendido para el municipio de La Guajarrosa comprende 4.556,97 hectáreas, coincidente con los límites territoriales expresados en el Decreto 215/2006, de 5 de diciembre, por el que se constituyó dicho núcleo como ELA, habiéndose evidenciado que tal superficie, proyectada en función de elementos permanentes y polígonos diferenciados en la cartografía catastral, sería suficiente para atender a sus necesidades demográficas, urbanísticas, sociales, financieras y de instalación de los servicios de competencia municipal.

También en el informe de 22 de octubre de 2012 de la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Santaella se estima bastante el territorio de La Guajarrosa para su evolución futura, aportando una serie de datos urbanísticos y demográficos que así lo acreditarían.

Además de que las anteriores afirmaciones no han sido desvirtuadas por ninguno de los organismos informantes que intervienen en el procedimiento, en el informe de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático de 16 de octubre de 2013 se exponen una serie de datos que podrían avalar la iniciativa de creación del municipio proyectado, atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 93.2.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio. Nos remitimos a tales datos favorables, relacionados en el punto 1 de este Fundamento de Derecho.

6. Que el nuevo municipio pueda garantizar la prestación de los servicios públicos con el mismo nivel de calidad que el alcanzado por el municipio matriz en el territorio base de la segregación (artículo 93.2.f); Que el municipio matriz no se vea afectado de forma negativa en la cantidad y calidad de prestación de los servicios de su competencia, ni privado de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos establecidos legalmente (artículo 93.2.g).

Debido a la íntima conexión que guardan entre sí estas dos exigencias legales, previstas en las letras f) y g) del artículo 93.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, respectivamente, con la inevitable interdependencia entre los datos de los niveles de calidad y de prestación de servicios en ambas entidades locales, es necesario proceder a un estudio conjunto del grado de cumplimiento de estos dos preceptos legales en la iniciativa de segregación.

En la Memoria se expone que, desde su constitución como ELA en 2006, La Guajarrosa ya viene realizando la práctica totalidad de las competencias municipales previstas en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y, en cualquier caso, los servicios municipales básicos del artículo 31 de la misma Ley y los establecidos en la Ley de Bases de Régimen Local, excediendo sobradamente la prestación de tales servicios del marco competencial mínimo establecido legalmente para las Entidades Locales Autónomas, hallándose inspiradas todas sus actuaciones en los principios informadores previstos en el artículo 27 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, con un nivel de calidad de los mismos en progresivo aumento.

En cuanto a la repercusión de la posible segregación sobre las personas vecinas de Santaella, consta en la Memoria que, partiendo de los datos de superficie y población totales del municipio matriz en comparación con los de Santaella, se puede deducir claramente que ni la calidad ni la cantidad de los servicios que reciben se verían afectados por la segregación de La Guajarrosa. Por otra parte, se afirma que el Ayuntamiento de Santaella y la ELA La Guajarrosa vienen prestando sus respectivos servicios de forma autónoma, sin interferencias entre ambas entidades locales, destacándose, en este sentido, la aprobación por acuerdo del Pleno de Santaella de 7 de febrero de 2008 del Convenio regulador de las relaciones entre la ELA y el Ayuntamiento, como documento de

obligada referencia en cuanto a la amplitud de competencias ejercidas por La Guajarrosa en su ámbito territorial.

Así, en la Memoria se subraya la nítida separación económico-financiera entre las dos entidades locales, remitiéndose al artículo 5 del Decreto 215/2006, de 5 de diciembre, por el que se creó la ELA La Guajarrosa, en el que se establecía que tal ELA nacía libre de cargas, *sin que quepa imputarle cantidad alguna en concepto de obligaciones contraídas por el Ayuntamiento de Santaella, pendientes de su cumplimiento en el ámbito de las competencias que asume dicha entidad. Ésta será responsable únicamente de las deudas y obligaciones que contraiga a partir de su constitución*; y, por otra parte, se hacía referencia al Convenio regulador de las relaciones entre la ELA y el Ayuntamiento, expresando que *dentro del ámbito competencial que ostenta la ELA, ya sea por atribución propia o delegada por el Ayuntamiento de Santaella, aquella podrá establecer las ordenanzas y disposiciones que regulen dichos ámbitos competenciales*, para deducir que por la culminación favorable de la iniciativa de segregación, los servicios prestados por el municipio matriz no sufrirían minoración alguna, en cantidad ni en calidad.

Por otra parte, en el informe de la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Santaella de 22 de octubre de 2012 se hace constar el compromiso asumido por La Guajarrosa en garantizar la prestación de los servicios públicos, incluso con mayor nivel de calidad.

También se ha constatado que la mayoría de los servicios públicos obligatorios se prestarán por el nuevo municipio mediante su gestión directa o indirecta, sin recurrir a su prestación mediante mancomunidades, consorcios u otra fórmula asociativa municipal. En este sentido, de la documentación obrante en la Memoria Justificativa, se concluye que (con excepción del servicio de *prevención y extinción de incendios*, y del servicio de *transporte público de viajeros*) los servicios públicos obligatorios referidos a *abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, recogida y tratamiento de residuos, y limpieza viaria*, se prestarían por el nuevo municipio de La Guajarrosa, sin tener que acogerse tales servicios a su prestación mediante Mancomunidad, Consorcio o cualquier otra fórmula asociativa municipal, habiéndose facilitado incluso un proyecto de convenio para la prestación por una empresa provincial (EPREMASA - Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A.), del servicio de *recogida y tratamiento de residuos*, sin que tales previsiones hayan sido cuestionadas por ninguno de los organismos informantes en el procedimiento. En consecuencia, ha quedado cumplimentada la exigencia del artículo 29.2.e) del Decreto 185/2005, de 30 de agosto.

Debe significarse la relación que guarda la acreditación de la exigencia del artículo 93.2.g) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, con un necesario pronunciamiento al respecto por parte del Pleno del Ayuntamiento, como legítimo representante de las personas con vecindad en el municipio, al que corresponde la salvaguarda de los intereses propios del municipio, todo ello partiendo de la premisa del principio de autonomía municipal, consagrado en la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 y en el artículo 140 de la Constitución, y de conformidad con el artículo 22.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, relativo a la competencia del Pleno para dictar acuerdos relativos a la *alteración del término municipal*.

En este sentido, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santaella de 30 de octubre de 2012 se remitió a la Administración Autonómica toda la documentación generada en fase municipal, referida a la iniciativa de creación del municipio La Guajarrosa, ratificándose por escrito posterior del Alcalde de Santaella el contenido de toda la documentación obrante en la Memoria Justificativa.

De toda la discusión económica que se contiene en el expediente se podría deducir que el obstáculo que algunos esgrimieron contrario a la segregación, no ha sido tanto la viabilidad económico-financiera de La Guajarrosa como nuevo y futuro municipio, sino la del municipio de Santaella una vez producida la segregación, y ello fundamentado exclusivamente en que la pérdida de población que este municipio sufriría (quedaría,

aunque escasamente, por debajo de los 5.000 habitantes) implicaría una rebaja muy sustancial de su participación en los tributos del Estado (PIE).

A este respecto, hemos de remitirnos expresamente a las argumentaciones jurídicas favorables a la creación del nuevo municipio, expuestas en el informe de Coordinación de la Dirección General de Administración Local de 9 de octubre de 2014, de las que se deduce la concurrencia de la exigencia del artículo 93.2.g) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Efectivamente, los condicionantes legales del cálculo de la PIE ofrecen el dato incontrovertible de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los municipios de entre 5.001 y 20.000 habitantes el coeficiente multiplicador con el que se pondera la parte de participación que se distribuye en función del número de habitantes es 1,17; mientras que en los municipios con población de hasta 5.000 habitantes dicho coeficiente multiplicador es solo 1,00. Es decir, existe una diferencia de -0,17 en el coeficiente con el que habrá de multiplicarse el 75% de la parte de la PIE que se distribuya en función de la población de los municipios de Santaella y de La Guajarrosa en el caso de que se produjese la segregación, si como parece deducirse de los datos de población oficial a fecha de hoy, tras operarse ésta, ambos municipios quedan con menos de 5.000 habitantes. Sin embargo, este solo dato no permite conocer con seguridad cuál sería la cantidad nominal a percibir en concepto de transferencia por PIE en el año posterior a la segregación por los dos municipios, ya que tales cantidades resultan de otros varios elementos que solo serán conocidos al momento de realizarse el reparto del año que corresponda. Así lo reconoce la entonces Subdirección General de Estudios y Financiación de las Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Además y en cualquier caso, esa minoración relativa no implica que, en términos nominales, la cantidad percibida por Santaella en los años posteriores a la segregación no pueda ser superior a la que obtuvo antes de la segregación. La explicación es sencilla: la PIE es una «participación» en ingresos que recauda el Estado, de manera que las cantidades que cada año se distribuyen entre los municipios difieren como aquellos (aumentando o disminuyendo) y quedan, en último caso, en el ámbito de decisión del Gobierno central. Todos los datos utilizados por unos y otros en el expediente para calcular la PIE futura se han venido refiriendo al año 2011, en el que la PIE de Santaella (en conjunto) fue de 1.045.608,79 € que se distribuyó internamente entre Ayuntamiento y ELA a razón de un 79% y 21% respectivamente, de modo que 826.030,95 € correspondieron al primero y 219.577,84 € a la segunda. Sin embargo, según datos oficiales del entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la PIE de 2012 de Santaella fue de 1.071.014,4 € y en 2013 alcanzó a 1.237.068,20 €. Si, partiendo de los datos de 2013, calculásemos la *participación por la variable de población* con un coeficiente multiplicador de 1 (en vez de 1,17), obtendríamos la cantidad de 683.443,82 €, a la que sumándole las participaciones por las variables de *esfuerzo fiscal* y de *inverso de la capacidad tributaria* (que no habrían de variar), nos ofrece el dato de una PIE de 1.120.882,73 €, que distribuyéndola entre Ayuntamiento y ELA en la proporción anterior harían corresponder a Santaella 885.497,35 € y a La Guajarrosa 235.385,37 €. Es decir, en términos nominales o absolutos, tanto el Ayuntamiento como La Guajarrosa no solo no habrían visto reducida su PIE respecto al ejercicio 2011, sino que esta se habría incrementado aun en el caso de que se produjese la segregación. De la misma manera, si tomamos la comparativa de algún otro municipio que globalmente posea un conjunto de variables parecidas a las de Santaella sin La Guajarrosa, como *ad exemplum* el de Arboleas, vemos que en el ejercicio 2012 su PIE fue de 900.369,84 € y en el 2013 llegó a 1.064.855,79 €, cantidades ambas superiores a la percepción por PIE por Santaella en 2011, descontada la transferida a La Guajarrosa.

En cualquier caso, la certeza de una minoración en términos relativos de la PIE (e, incluso, en la posible minoración en términos nominales) no puede considerarse técnicamente un perjuicio. El concepto de «perjuicio» implica una idea de detrimento o lesión infligida injustamente y que por ello debe ser indemnizada; sin embargo ninguna injusticia encierra que un municipio vea reducida su población por debajo de 5.000 habitantes a los efectos de la PIE (tal realidad pudiera ser consecuencia de múltiples causas). Que los municipios de menos de 5.000 habitantes tengan una corrección en la fórmula para calcular su PIE es producto de la aplicación normativa y ninguna injusticia se deduce de ello. Mantener esa postura implicaría tildar a la norma como lesiva y discriminatoria con los pequeños municipios. Con ese distinto tratamiento entre los municipios de diferentes intervalos poblacionales, la norma intenta responder a los diferentes costes que se derivan del desarrollo de las competencias y la prestación de los servicios que en cada caso tienen atribuidos y a las mayores o menores dificultades en su ejecución.

Más importante es resaltar, además, que en el régimen legal de las segregaciones lo que se prescribe no es que no pudieran producirse minoraciones en los ingresos municipales, sino que, por un lado, el nuevo municipio pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales y, por otro, que el municipio o municipios matrices no se vean privados de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos establecidos legalmente. El hecho de que un ente pierda recursos no equivale a que no tenga recursos para financiar sus fines. Son cosas bien distintas, tanto que durante la existencia de cualquier ente serán muchas las ocasiones en que se cierren ejercicios con menores ingresos que en el anterior sin que por ello se ponga en duda su capacidad financiera para cumplir con el pago de sus gastos.

Podemos concluir, de todo lo expuesto, que el municipio matriz no se verá privado de los recursos necesarios para prestar los servicios mínimos establecidos legalmente por efecto de la segregación de La Guijarrosa.

Quinto. Por último, una vez acreditado el cumplimiento de las exigencias legales, cabe destacar los posicionamientos de los siguientes órganos, plasmados en los correspondientes informes recabados durante la tramitación de la iniciativa de segregación:

1. Delegación del Gobierno de Córdoba: En su informe, recibido el 11 de noviembre de 2013, tras relacionar la legislación aplicable a este procedimiento se contrastan las exigencias del artículo 93.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, con las valoraciones emitidas al respecto en el informe de la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Santaella.

2. Diputación Provincial de Córdoba: En el Pleno de la Diputación Provincial de Córdoba de 16 de enero de 2014 se acordó aprobar el informe emitido con carácter previo por su Secretaría General, el cual, tras hacer una mención expresa a los servicios prestados en La Guijarrosa por las correspondientes empresas provinciales (Empresa Provincial de Aguas de Córdoba y Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente), y por la oficina técnica de Arquitectura y Urbanismo, viene a referirse a ciertos aspectos de cooperación jurídico-económica y en materia de administración electrónica, derivados de los Convenios suscritos el 18 de julio de 2007 y el 9 de abril de 2010, respectivamente, con la ELA La Guijarrosa.

3. Consejo Andaluz de Concertación Local: En el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local de 16 de mayo de 2014, se hacía constar que *Visto el expediente de iniciativa del Ayuntamiento de Santaella sobre la segregación de su término municipal de la Entidad Local Autónoma de La Guijarrosa, para su constitución como nuevo municipio, y comprobado que del mismo se deduce que las Corporaciones Locales que deben ser oídas lo han sido, según la legislación vigente, la Comisión Permanente considera que con dichos actos procedimentales se encuentran*

representados los intereses municipales afectados, por lo que no formula observación al mismo (...).

4. Consejo Consultivo de Andalucía. El día 17 de junio de 2015 dictaminó desfavorablemente el proyecto de Decreto de creación del municipio de La Guijarrosa, al considerar que no quedaban acreditadas en el expediente determinadas circunstancias. No obstante el sentido del citado dictamen, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, no tiene carácter vinculante, este Consejo de Gobierno entiende suficientemente justificada la propuesta que le ha sido elevada, de acuerdo con lo expresado en la Memoria que se une al expediente generado en este procedimiento.

En su virtud, con fundamento en cuantas motivaciones anteceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de octubre de 2018,

DISPONGO

Primero. Aprobar la creación del municipio de La Guijarrosa, por segregación del término municipal de Santaella (Córdoba), cuya capitalidad radica en el núcleo de población de La Guijarrosa.

Segundo. La delimitación territorial del nuevo municipio de La Guijarrosa se expresa de modo literal y gráfico, respectivamente, en los Anexos I y II. El Anexo I incluye el listado de coordenadas UTM, Huso 30, obtenidas de la ortofotografía del Plan Nacional de Cartografía Aérea de 2013, y del fichero suministrado por la Dirección General de Catastro de fecha 24 de enero de 2015, ambas en el sistema de referencia ETRS89. En el Anexo II se expresa de forma gráfica la delimitación territorial del nuevo municipio.

Tercero. La atribución al nuevo municipio de bienes, créditos, derechos y obligaciones procedentes del municipio originario, y el régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales, se realizarán conforme a lo previsto en las propuestas contenidas en el Anexo II y en el Anexo III del Documento núm. 4 obrante en la Memoria Justificativa aportada por el Ayuntamiento de Santaella.

Cuarto. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizarse cuantas actuaciones sean necesarias para la efectividad del mismo, en particular las siguientes:

a) Constitución de la Comisión Gestora prevista en el artículo 100 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100.3, 103 y 104 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, hasta que esté constituida la Comisión Gestora, la Diputación Provincial de Córdoba garantizará la prestación de los servicios públicos obligatorios a la población de La Guijarrosa y actuará en su representación en cuantos actos fueran de inaplazable gestión.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión Gestora (que deberá coincidir con la persona que hubiera ostentado la Presidencia de la Entidad Local Autónoma La Guijarrosa), y las personas titulares de las Vocalías de la Comisión Gestora, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos en la legislación de régimen local para las personas titulares de la Alcaldía y Concejalías, respectivamente.

b) Inicio de los trámites para realizar las modificaciones pertinentes en los registros administrativos correspondientes, en aquello que afecte al personal que haya de quedar adscrito al Ayuntamiento de La Guajarrosa.

c) Inicio de los trámites para la adscripción del nuevo municipio al partido judicial que corresponda.

d) El Ayuntamiento de Santaella deberá facilitar a la Comisión Gestora de La Guajarrosa copia autenticada de todos los expedientes de los procedimientos que se encuentren en trámite que afecten y se refieran en exclusiva al nuevo municipio, así como de cualquier otra documentación conveniente para el normal desenvolvimiento de este último.

e) Formalización de un convenio entre ambos municipios, de acuerdo con los criterios de compensación y solidaridad, al objeto de determinar la cantidad que, en su caso, hubiera de transferirse de uno a otro en concepto de las deudas y créditos que haya asumido el municipio matriz a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y que no fueran territorializables. Para el cálculo de dicha cuantía se tomarán en consideración los créditos y deudas del municipio de Santaella a la fecha señalada, a cuya diferencia se aplicarán los criterios de imputación que se acuerden, que implicarán como máximo el 22,86% para el caso de que el municipio de La Guajarrosa resultase el obligado, porcentaje en que se estima la población del nuevo municipio en relación con la del antes existente.

Quinto. Los conflictos que pudieran plantearse entre los municipios de Santaella y La Guajarrosa se resolverán ante el orden jurisdiccional competente en cada caso.

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo ante los órganos jurisdiccionales de este orden, en la forma y plazos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa. O bien se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta este acto, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien, también con carácter potestativo, el requerimiento previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el supuesto de que la impugnación se efectúe por una Administración Pública, en el plazo de dos meses desde la referida publicación.

Sevilla, 2 de octubre de 2018

SUSANA DÍAZ PACHECO
Presidenta de la Junta de Andalucía

MANUEL JIMÉNEZ BARRIOS
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de la Presidencia,
Administración Local y Memoria Democrática

ANEXO I

DESCRIPCIÓN LITERAL DE LOS PUNTOS DE LA LÍNEA DELIMITADORA DEL ÁMBITO TERRITORIAL DEL NUEVO MUNICIPIO DE LA GUIJARROSA

Como consecuencia de la segregación de la Entidad Local Autónoma de la Guijarrosa del término municipal de Santaella, se originan algunas modificaciones de las líneas límites que afectan a ambos municipios:

La actual línea límite entre Écija y Santaella pasa a estar formada por dos líneas:

- Línea entre Écija - La Guijarrosa.
- Línea entre Écija - Santaella.

Las anteriores líneas conservan los mojones y el trayecto de línea actual, descrita en el Acta vigente de fecha 21 de abril de 1871.

Modificación de la denominación de la línea entre La Carlota y Santaella, que pasará a conocerse como línea La Carlota – La Guijarrosa, conservando los anteriores mojones y el trayecto de la actual línea, estando descrita en el Acta vigente de fecha 25 de mayo de 1871, y habiéndose realizado por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía el estudio de la misma en febrero de 2011.

La actual línea límite entre La Rambla y Santaella pasa a estar formada por dos líneas:

- Línea entre La Guijarrosa - La Rambla.
- Línea entre La Rambla - Santaella.

Las anteriores líneas conservan los mojones y el trayecto de línea actual, descrita en el Acta vigente de fecha 8 de abril de 1871, y habiéndose realizado por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía el estudio de la misma en enero de 2011.

Una línea nueva entre La Guijarrosa y Santaella:

Seguidamente se describen literalmente la situación de los nuevos 14 puntos de amojonamiento y el recorrido de esta nueva línea entre los municipios de La Guijarrosa y Santaella, sobre la base de las coordenadas UTM, Huso 30, obtenidas de la ortofoto del Plan Nacional de Cartografía Aérea de fecha 2013, y del fichero suministrado por la Dirección General de Catastro de fecha 24 de enero de 2015, ambas en el sistema de referencia ETRS89:

P.A. 1 (3T). Situado en el punto donde convergen el límite actual del término municipal de Santaella con el de La Rambla, coincidente con el cauce donde discurre el arroyo Mesegoso, dirección Norte-Sur, con el eje de la carretera local CP-268, que se dirige hacia La Guijarrosa y San Sebastián de los Ballesteros. Este punto de amojonamiento es común a los términos municipales de La Guijarrosa, La Rambla y Santaella.

Sus coordenadas UTM Huso 30, en ETRS89, son: X=342.514,0 m, Y=4.162.721,4 m. Estas coordenadas son aproximadas, pudiendo variar ligeramente cuando se replantee en campo.

Continúa la línea límite por el eje de la carretera CP-268 dirección Noroeste unos 3,43 kilómetros, hasta el:

P.A. 2. Situado en la intersección del eje de la carretera CP-268 con el arroyo del Cirujano, que discurre de Norte a Sur.

Sus coordenadas UTM Huso 30, en ETRS89, son: X=339.301,9 m, Y=4.163.629,6 m.

Continúa la línea por el eje de la carretera CP-268 dirección Noroeste unos 0,88 kilómetros, hasta el:

P.A. 3. Situado en el eje de la carretera CP-268 con un cruce de caminos.
Sus coordenadas UTM Huso 30, en ETRS89, son: X=338.542,6 m, Y=4.164.065,8 m.
Continúa la línea dejando la carretera y se toma el eje del camino de la izquierda, dirección Oeste, denomina «Camino de Écija a La Rambla», recorriendo unos 0,33 kilómetros, hasta el:

P.A. 4. Situado en el cruce del eje del camino antes citado con el cauce del arroyo de Prado Rubio.
Sus coordenadas UTM Huso 30, en ETRS89, son: X=338.221,5 m, Y=4.164.125,4 m.
Continúa por el eje del camino en dirección Oeste unos 0,13 kilómetros, hasta el:

P.A. 5. Situado en el cruce del eje del camino con el arroyo del Vínculo.
Sus coordenadas UTM Huso 30, en ETRS89, son: X=338.096,1 m, Y=4.164.131,6 m.
Sigue la línea por el citado camino, durante un recorrido de 1,29 kilómetros, hasta el:

P.A. 6. Situado en la intersección del eje del camino con el arroyo del Fontarrón.
Sus coordenadas UTM Huso 30, en ETRS89, son: X=336.864,3 m, Y=4.164.165,1 m.
Continúa por este camino de Écija a La Rambla en dirección Oeste, durante 0,3 kilómetros, hasta el:

P.A. 7. Situado en la intersección del eje del camino con el eje de la carretera A-379, de Casariche a La Carlota por Puente Genil.
Sus coordenadas UTM Huso 30, en ETRS89, son: X=336.557,6 m, Y=4.164.104,7 m.
Continúa a través del susodicho camino en dirección Oeste, atravesando sucesivamente los arroyos de La Membrilla y Barrionuevo, el camino de La Membrilla y el arroyo de La Membrilla Alta durante un recorrido de unos 3,52 kilómetros, hasta el:

P.A. M8. Situado en el cruce del camino de Écija a La Rambla con el camino de los Antojos.
Sus coordenadas UTM Huso 30, en ETRS89, son: X=333.145,4 m, Y=4.164.180,7 m.
Continúa la línea límite en dirección Oeste, dejando a su izquierda las parcelas catastrales 00003 y 00006, y por su derecha la parcela 00002, hasta la intersección con la parcela 09011, todas ellas del polígono 0021, del fichero suministrado por la Dirección General de Catastro de fecha 24 de enero de 2015, y desde aquí en línea recta hasta el:

P.A. 9. Situado en el centro del puente sobre el trazado de la línea de tren de alta velocidad (AVE) en su tramo Córdoba-Málaga.
Sus coordenadas UTM Huso 30, en ETRS89, son: X=331.844,6 m, Y=4.164.025,0 m.
Continúa el límite de término por un camino transitable en dirección Suroeste unos 0,76 kilómetros, hasta el:

P.A. 10. Situado en las inmediaciones del cortijo de Culebrillas.
Sus coordenadas UTM Huso 30, en ETRS89, son: X=331.135,6 m, Y=4.163.757,2 m.
Continúa la recta unos 0,26 kilómetros hasta el:

P.A. 11. Situado en la antigua vereda de Sevilla, en las inmediaciones del cortijo de Benefique.
Sus coordenadas UTM Huso 30, en ETRS89, son: X=330.875,8 m, Y=4.163.716,7 m.
Continúa la línea de término por la antigua vereda de Sevilla unos 0,26 kilómetros hasta el:

P.A. 12. Situado en la intersección de la citada vereda con el eje de la carretera A-386 de Écija a La Rambla.

Sus coordenadas UTM Huso 30, en ETRS89, son: X=330.696,6 m, Y=4.163.530,5 m.
Sigue la línea por la carretera en dirección Suroeste, hacia la autovía A-4 de Sevilla a Madrid por Córdoba, una distancia de unos 1,33 kilómetros, hasta encontrar el:

P.A. 13. Situado en el eje de la carretera A-386.

Sus coordenadas UTM Huso 30, en ETRS89, son: X=329.411,9 m, Y=4.163.290,8 m.
Sigue la línea por la carretera en dirección Oeste, una distancia de unos 0,16 kilómetros, hasta encontrar el:

P.A. 14 (3T). Situado en la intersección del eje de la carretera A-386 con la línea límite entre los términos municipales de Écija y Santaella.

Sus coordenadas UTM Huso 30, en ETRS89, son: X=329.250,0 m, Y=4.163.290,0 m.
Estas coordenadas son aproximadas, pudiendo variar ligeramente cuando se desarrolle la actual línea límite entre Écija y Santaella según las Actas y Cuadernos de Campo.

Continúa por la actual línea límite entre Écija y Santaella (futura línea de Écija y La Guijarrosa). Sigue por la actual línea límite entre La Carlota con Santaella (futura línea de La Carlota con La Guijarrosa). Prosigue por la actual línea límite entre La Rambla y Santaella (futura línea entre La Guijarrosa y La Rambla), hasta llegar al punto de amojonamiento M1 (M3T) cerrando el término de La Guijarrosa.

A continuación se relacionan las coordenadas UTM de los 14 puntos de amojonamiento citados:

Punto de amojonamiento	Geográficas		Proyección UTM. Huso 30.	
	Latitud	Longitud	X	Y
PA 01 común a La Guijarrosa, La Rambla y Santaella.	37.598103167	-04.783978183	342514,00	4162721,40
PA 02	37.605729580	-04.820547149	339301,90	4163629,60
PA 03	37.609526269	-04.829241509	338542,60	4164065,80
PA 04	37.610006760	-04.832890907	338221,50	4164125,40
PA 05	37.610040544	-04.834312348	338096,10	4164131,60
PA 06	37.610124623	-04.848269034	336864,30	4164165,10
PA 07	37.609526028	-04.851728678	336557,60	4164104,70
PA 08	37.609597854	-04.890385608	333145,40	4164180,70
PA 09	37.607958273	-04.905079843	331844,60	4164025,00
PA 10	37.605415886	-04.913046398	331135,60	4163757,20
PA 11	37.605003304	-04.915978776	330875,80	4163716,70
PA 12	37.603292961	-04.917964777	330696,60	4163530,50
PA 13	37.600896276	-04.932455151	329411,90	4163290,80
PA 14 común a Écija. La Guijarrosa y Santaella.	37.600859030	-04.934288042	329250,00	4163290,00

ANEXO II

DESCRIPCIÓN GRÁFICA DE LA LÍNEA DELIMITADORA DEL ÁMBITO TERRITORIAL DEL NUEVO MUNICIPIO DE LA GUIJARROSA



00143618